



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

Ejecutivo No. 2021-00384

Como quiera que la demanda reúne las formalidades y teniendo en cuenta que los instrumentos allegados cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía en favor de **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ YARA** y en contra de **JOSÉ HEVERT CASTRO CERQUERA Y/O EKIVOS'S SHOES E.U.**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el título base de la presente ejecución:

Respecto de la Letra de Cambio No. 02 suscrita el 9 de abril de 2018

1. Por la suma de \$91'313.624,00, correspondiente a capital vencido contenido en el título valor allegado como báculo del proceso.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior concepto de capital, liquidados desde el 10 de mayo de 2018 y hasta cuando el pago se efectúe, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

Respecto de la Letra de Cambio No. 01 suscrita el 9 de abril de 2018

1. Por la suma de \$22'977.904,00, correspondiente a capital vencido contenido en el título valor allegado como báculo del proceso.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior concepto de capital, liquidados desde el 10 de mayo de 2018 y hasta cuando el pago se efectúe, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se RECONOCE personería adjetiva al Abogado NELSON ABDÓN CARO BELTRÁN, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 085, del 24 de agosto de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria